

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1934

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06926

Publicada el: 29-10-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación, Universidades

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.070

Rollo: 92

Posición: 188

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6926

Panamá, República de Panamá, Lunes 29 de Octubre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 14 de 1934, de 23 de octubre, por la cual se les asienta sueldo a los Notarios Públicos de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Ley 15 de 1934, de 23 de octubre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con la señora María Ponce de Fábrega, a efecto de que su hijo Calixto Fábrega haga estudios por cuenta de la Nación en calidad de beca.

Ley 16, de 1934, de 26 de octubre, por la cual se establece que las orquestas de música deben tener por lo menos un setenta y cinco por ciento de panameños.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 142, de 26 de octubre, por el cual se nombra a Heraclio Alemán P., mensajero de primera clase en la Oficina de Panamá.

Decreto 143, de 27 de octubre, por el cual se honra la memoria del doctor Martín F. Sosa.

SECCION PRIMERA

Resolución 72, de 26 de octubre, por la cual se concede a Brandon Bros. permiso para importar unas municiones.

Resolución 285, de 25 de octubre, por la cual se conceden sus vacaciones al Gobernador de Bocas del Toro, señor Guillermo Selles.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 8, de 24 de octubre, por la cual se reconoce a Frederick Edward Fox Adam, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey Jorge V. de Inglaterra ante el Gobierno de Panamá.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 4433, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4434, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4435, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4436, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4437, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4438, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4439, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4440, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4441, de 26 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4442, de 26 de octubre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avanzador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

El Poder Ejecutivo sanciona la Ley 14 de 1934

LEY 14 DE 1934
(DE 23 DE OCTUBRE)

por la cual se asignan sueldos a algunos Notarios Públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley los Notarios de los Circuitos de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas devengarán un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00) cada uno, suma que se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Artículo 2º Las Notarías de los Circuitos de Panamá y Colón tendrán un Ayudante cada una, de libre nombramiento y remoción del Notario respectivo y con una asignación de cuarenta balboas (B. 40.00) cada uno. Las de Panamá tendrán, además, un Portero cada una con veinticinco balboas mensuales (B. 25.00).

Artículo 3º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, así:

Para pagar el sueldo de los Notarios, Escriturales y Porteros, en dos (2) meses, Novecientos balboas B. 900.00

Para pagar el sueldo de los Intérpretes Oficiales de Panamá, Bocas del Toro, Colón y David en dos meses, setecientos sesenta balboas 760.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente.

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 23 de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NOTA del Editor:—No tiene valor la publicación de la Ley 14 de 1934, aparecida en la edición de la GACETA N° 6924 de 25 de octubre por haber aparecido con un error.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 15 de 1934

LEY 15 DE 1934
(DE 23 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en el Ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procedera a celebrar un contrato con la señora María Ponce de Fábrega, bajo las siguientes bases:

a) Que el menor Calixto, hijo de doña María Ponce de Fábrega, ingresará en el exterior a un colegio de

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1864 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.50 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

sc-dos-mudos hasta obtener el grado de profesor en esas materias.

b) Que los gastos de educación y sostenimiento serán pagados por el Tesoro Nacional, a base de la suma de setenta y cinco balboas mensuales (B. 75.00);

c) Que concluidos esos estudios el joven becado se obligará a impartir clases diarias en un plantel público de educación, mediante la remuneración señalada por la Ley a los maestros de escuela primaria;

d) Que el término de los estudios no excederá de cinco (5) años;

e) Que la madre del menor garantice, a satisfacción del Poder Ejecutivo, el capital que se invierta en la educación.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Panamá a los veintitrés días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Panamá, Octubre 23 de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

La Ley 16 de 1934 sancionada por el Ejecutivo

LEY 16 DE 1934

(DE 26 DE OCTUBRE)

por la cual se adiciona la Ley 6ª de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones de la Ley 6ª de 1926 será aplicables a las personas que dentro del territorio de la República mantengan, operen o conduzcan orquestas musicales con fines lucrativos. En consecuencia, es obligatorio para todos los dueños, administradores o directores de dichas orquestas, mantener no menos de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de músicos panameños en el personal que constituyan esas orquestas.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley, a las orquestas musicales que se dediquen a dar audiciones de música clásica encaminadas únicamente al estímulo y desarrollo del arte musical, y no para recreación popular con fines puramente lucrativos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley se considerará como ORQUESTA toda agrupación de más de cuatro músicos que operen conjuntamente.

Artículo 3º Para que puedan acogerse a la excepción de que trata el artículo primero, precisa que la orquesta de la clase allí indicada haya contratado en la República, directamente o por interpuesta persona, la ejecución de no menos de quince audiciones o programas musicales, aún cuando éstos no sean consecutivos y que dichas audiciones hayan de ejecutarse dentro de un término no mayor de seis meses.

Parágrafo. La orquesta que hubiere ejecutado el número de audiciones o programas musicales mencionados en este artículo, deberá, para poder ejecutar cualquier otra audición o programa musical, obtener un permiso escrito del Alcalde del Distrito respectivo, quien no lo concederá si no se comprueba a su entera satisfacción que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley, en cuanto se refiere al porcentaje de músicos panameños.

Dada en Panamá a los 26 días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Panamá, 26 de Octubre de 1934.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramiento en el Telégrafo

DECRETO NUMERO 142 DE 1934

(DE 26 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Telégrafo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Heraclio Alemán P., Mensajero de Primera Clase de la Oficina de Telégrafos de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.